



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-155/2019

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELIZABETH ALMODÓVAR FÉLIX
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
MARISOL LÓPEZ ORTEGA

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** el acuerdo que desecha de plano la denuncia del expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2019, dictado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

GLOSARIO

Acto Impugnado/ Acuerdo:	Acuerdo de Desechamiento de Plano dictado dentro del Expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2019, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en veinticuatro de junio de dos mil diecinueve
Actor/Recurrente/PAN:	Partido Acción Nacional
CATEM:	Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México
Coalición:	Coalición, "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el Proceso Electoral, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2 Procedimiento Especial Sancionador. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve¹, el PAN presentó queja² en procedimiento especial sancionador en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a Presidenta Municipal de Mexicali; Juan Meléndez Espinoza, candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Local; María Luisa Villalobos Ávila, candidata a Diputada por el III Distrito Electoral Local; Eva Gricelda XX Rodríguez, candidata a Diputada por el IV Distrito Electoral Local; Juan Manuel Molina García, candidato a Diputado por el V Distrito Electoral Local; todos postulados por la Coalición y los partidos integrantes de esta; Patricia Sosa Castellanos, Secretaria de Relaciones

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

² Visible a fojas 60 a 98 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Internacionales de la CATEM; y la Moral, CATEM; por transgresiones a la normativa electoral.

1.3. Desechamiento. El veinticuatro de junio, la Unidad Técnica acordó desechar de plano la citada denuncia, radicada bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2019³.

1.4 Recurso de inconformidad. El veintiocho de junio, el PAN interpuso ante la Unidad Técnica, recurso de inconformidad⁴ en contra del acuerdo de mérito.

1.5 Recepción del medio de impugnación. El dos de julio, la Unidad Técnica remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁵ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.6 Radicación y turno a ponencia⁶. Mediante acuerdo de tres de julio, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-155/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.7 Auto de admisión y cierre de instrucción. El diez de julio se dictó acuerdo de admisión⁷ del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **recurso de inconformidad**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral, que no tiene el carácter de irrevocable o bien, que no procede otro recurso señalado en la Ley Electoral.

³ Visible a fojas 55 a 59 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 18 a 30 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 31 a 36 del presente expediente.

⁶ Visible a foja 108 del presente expediente.

⁷ Visible a fojas 110 a 111 del presente expediente.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 68 y 5, apartado E de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral del escrito recurso, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica el veinticuatro de junio y se admita a trámite la denuncia.

4.2 Agravios

Argumenta el recurrente, en su agravio denominado como único, lo siguiente:

Que se viola en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, ante la incorrecta fundamentación y motivación del acto materia de impugnación, lo que implicó que la Unidad Técnica determinara desechar la denuncia presentada por el recurrente, al considerar que se actualizaba la hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 375, fracción II⁸ de la Ley Electoral y el diverso 58⁹, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁸ “**Artículo 375.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

[...].”

⁹ “**Artículo 58.** De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

[...].”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Añade, que conforme el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que por fundado, se debe entender, como la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada; asimismo, por motivado, que exprese los razonamientos lógico-jurídicos, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Argumenta, que le causa agravio que la autoridad responsable en el acuerdo de desechamiento impugnado transgreda el principio de legalidad (ante la indebida fundamentación y motivación) puesto que, para desechar la denuncia de mérito, partió de una falsa relativa a que en los hechos denunciados no se advirtió una vulneración en materia de propaganda político electoral, pues, según la apreciación de la responsable, la supuesta coacción al voto no se actualiza en la conducta denunciada.

Lo que, a decir del recurrente, en el acuerdo controvertido la autoridad responsable no realizó un análisis preliminar de la denuncia, sino que realizó un análisis respecto al fondo del asunto, lo que es competencia de este Tribunal, al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo previsto en los artículos 380 y 382 de la Ley Electoral.

Añade, que es de explorado derecho, que para un pronunciamiento de fondo de un procedimiento especial sancionador, se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente, cuestión que, reitera, corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional correspondiente, en el caso, al Tribunal.

En apoyo a sus argumentos, cita los criterios emitidos por la Sala Superior, de rubros "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.¹⁰”, “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.¹¹” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.¹²”

Agrega, que como se observa, la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte que aquellos no constituyen una violación a la normativa en materia electoral; lo que, la Ley Electoral, en su artículo 375 y Reglamento de Quejas, en el numeral 58, prevén al regular los supuestos por los cuales la denuncia será desechada de plano.

Sin embargo, agrega, también se contempla en los citados criterios, que ello no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad e ilegalidad de los hechos motivos de denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que dicta la autoridad jurisdiccional en materia electoral, quien es la que tiene facultad exhaustiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

Manifiesta, que en términos generales, la queja promovida por el PAN, es en razón de que la CATEM encabezada por su líder Sindical en el Estado, celebró una reunión o evento con trabajadores integrantes de su gremio, así como con los candidatos a Presidente Municipal de Mexicali y Diputados en los Distritos de la misma ciudad, los CC. Marina

¹⁰ Tesis III/2017, consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 33 y 34.

¹¹ Jurisprudencia 45/2016, consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹² Jurisprudencia 20/2009, consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del Pilar Ávila Olmeda, Juan Melendrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, Eva Gricelda XX Rodríguez y Juan Manuel Molina García, todos postulados por la Coalición.

Evento en el cual se promocionó al gremio sindical presente, las candidaturas postuladas por la citada Coalición; donde, además, su líder Sindical Patricia Sosa Castellanos, durante su intervención, en todo momento se dirigió a los candidatos presentes como “nuestros candidatos”, mostrando además su apoyo incondicional a los mismos; además, en el momento de que los candidatos tomaban la palabra y daban el discurso, expresaron sus propuestas de campaña.

Situación por la cual, manifiesta, el acto materia de denuncia, no debe considerarse como una reunión lícita, amparada por la libre asociación conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Constitución Federal, debido a que, por lo expresado en la misma, se infiere que su objetivo principal, fue el de celebrar un acto de proselitismo electoral tendente a favorecer a los candidatos de la Coalición, que al momento de la celebración de dicho acto se encontraban conteniendo en el proceso electoral; por lo que, estima, es claro que con el ilegal ejercicio de “derecho de asociación” se crea una afectación en el libre y secreto sufragio del electorado, esto es, coacción al voto.

Añade, que con ello, se vulneran los artículos 9, párrafo primero, de la Constitución Federal, 9 párrafo segundo y tercero, 152, 339 fracción II y 346 de la Ley Electoral.

En apoyo a sus argumentos cita el criterio de la Sala Superior, de rubro: “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.”¹³

Consecuentemente, manifiesta, la Litis planteada en el asunto en cuestión, consiste en determinar si el evento o reunión celebrada el primero de mayo, fue organizado por un sindicato con fines proselitistas en favor de los candidatos y la Coalición.

¹³ Tesis III /2019, consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica desechó la queja presentada al concluir que no se detectó una violación en materia de propaganda político-electoral, sustancialmente porque:

- No se demuestra que haya existido la infracción de coaccionar al voto a los asistentes.
- No se desprende que los mensajes proporcionados a los asistentes se hayan tomado en la obligatoriedad o condicionamiento a efecto de que estos emitieran su voto a favor de las candidaturas que ahí se promovieron.
- Que si bien es cierto, se puede observar que en la reunión se promovieron las candidaturas postuladas por la Coalición, resultando en proselitismo electoral, a razón de que en esa sí se hizo una invitación al sufragio, pero se trató de una petición, no de una obligación o condición expuesta a los agremiados de la CATEM, para emitir el voto a favor de los citados candidatos.
- La asistencia de los denunciados a la reunión no es contraria al artículo 9 de la Constitución Federal.
- No es aplicable la tesis III/2009 de la Sala Superior de rubro "COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL¹⁴"; al no quedar demostrada la coacción al voto en la citada reunión.
- De los mensajes compartidos por cada uno de los denunciados, se desprende que en ellos se da el llamamiento al voto, pero que, este llamado no fue de carácter obligatorio, que solo se les invitó a participar en las elecciones, sin que se advierta algún elemento, frase o acción que coaccione o presione a las y los agremiados que participaron en dicho evento.
- Que en consecuencia, no existe coacción al voto por parte de la CATEM o de los denunciados.

En ese contexto, añade el recurrente, si la Litis planteada en el escrito de queja consiste en determinar si la reunión celebrada el uno de mayo, fue organizada por el Sindicato denunciado con fines proselitistas en favor de los candidatos postulados por la Coalición, pues conforme al criterio de Sala Superior, existe coacción al voto cuando los sindicatos celebren reuniones con fines de proselitismo

¹⁴Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electoral, de lo que, es indudable –manifiesta- que la determinación de la Unidad Técnica para desechar de plano la denuncia, está sustentada en consideraciones de fondo y no, en un análisis preliminar de los hechos denunciados.

Agrega, que la Unidad Técnica realizó un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados ponderando los elementos que rodean la conducta denunciada y de la interpretación de las disposiciones que se denunciaron como vulneradas; habida cuenta que, emite conclusiones en las que sustenta que la reunión celebrada no es contraria a la Ley, haciendo alusión al derecho de asociación previsto en el artículo 9 de la Constitución Federal.

Situación que es contraria a derecho, pues la Unidad Técnica carece de facultades para desechar la queja, cuando se sustenta en el análisis y valoración de las constancias que integran el expediente e implica pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, aludiendo a cuestiones que ponen fin al procedimiento, pues en dicho estudio y determinación corresponde exclusivamente a este Tribunal en la sentencia que llegue a dictar en el procedimiento

De lo antepuesto, concluye, que es indudable, que lo resuelto por la autoridad responsable constituye una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, ante la indebida fundamentación y motivación del acto materia de impugnación, al desecharse la queja mediante consideraciones de fondo.

4.3 Informe circunstanciado

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el artículo 375 de la Ley Electoral, le otorga la facultad a la autoridad electoral administrativa -encargada de resolver sobre la admisibilidad de las quejas- de desechar de plano las denuncias que no reúnan los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, sin realizar algún tipo de prevención al respecto.

Que por esta razón, la Unidad Técnica está obligada a efectuar un análisis preliminar de los hechos que le permita comprobar que las

conductas denunciadas puedan o no constituir, de forma evidente, una infracción a las normas que rigen la materia electoral, con el objeto de estar en posibilidad de admitir la denuncia, pues si tales hechos no guardan relación con esa materia, o no constituyan infracciones a la misma, es claro que debe desecharse de plano.

Añade, que solo se justifica la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador, cuando se dé la materia para llevarlo a cabo, esto es, que sea evidente que con la descripción de los hechos, que las conductas guardan relación directa con las prohibiciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 5, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal o contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

En apoyo a sus argumentos, cita la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."¹⁵

Agrega, que el derecho administrativo sancionador se rige por los principios del derecho penal, por lo tanto, la conducta debe encontrarse tipificada en la legislación aplicable para poder ser sancionada.

Manifiesta, que teniendo en cuenta lo anterior, realizó una investigación y análisis detallado de las circunstancias que envuelven la conducta denunciada por el recurrente, con el objeto de contar con los elementos de ley necesarios para determinar la admisión o no de la denuncia que motiva el presente medio de impugnación.

Aduce, que es notorio que los hechos denunciados en el escrito de queja y de las pruebas aportadas, no constituyen acciones que actualicen las hipótesis del artículo 372 de la Ley Electoral, toda vez que del estudio de su contenido, se desprende que no encuadra en ninguno de los supuestos señalados, por lo tanto, consideró que se encuentra sin materia para llevar a cabo una línea de investigación en

¹⁵ Jurisprudencia 45/2016, consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la vía de un Procedimiento Especial Sancionador, que en todo caso pudiera llevar al órgano jurisdiccional a emitir el fallo correspondiente.

En consecuencia, esgrime, al analizar los preceptos legales aplicables al caso concreto y es estricto apego al principio de legalidad que en cada determinación debe imperar, determinó desechar de plano la denuncia con fundamento en el artículo 375, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 58, fracción II del Reglamento de Quejas.

Sostiene, que por los motivos anteriores, niega lo reclamado por el recurrente al manifestar que no observó el principio de legalidad cuando en todo momento, según su parecer, determinó el desechamiento conforme a derecho, motivando y fundamentando de manera pertinente y adecuada al caso concreto sin omitir o transgredir algún precepto legal o principio rector de la materia electoral.

Además, indica, de la revisión de las constancias que integran la denuncia y la debida valoración de los medios de convicción aportados, se puede concluir que, aduce, sí realizó un análisis para constatar la existencia de los hechos denunciados con el objetivo de deliberar si las acciones corresponden a infracciones a la normatividad electoral, por lo que considera que fueron suficientes para tratar de allegarse de elementos necesarios para emitir el acuerdo correspondiente.

Por lo que, refiere, cuando la autoridad administrativa electoral conoce sobre actividades que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, así como a los principios que la rigen, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Como sustento a lo anterior, cita la jurisprudencia 12/2010 de Sala Superior de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”¹⁶

¹⁶ Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En este sentido, concluye, corresponde al recurrente aportar y señalar los medios probatorios que no fueron observados por la Unidad Técnica, para argumentar que no se cumplió con el principio de exhaustividad, y no solamente realizar manifestaciones sin sustento alguno.

4.4 Indebida fundamentación y motivación del acuerdo de desechamiento

Se estima fundado el agravio formulado por el recurrente concerniente a que la Unidad Técnica violó en su perjuicio el principio de legalidad al incurrir en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que, desechó de plano la denuncia realizando consideraciones de fondo, de las cuales solo puede pronunciarse este órgano jurisdiccional mediante resolución.

Para sostener la premisa anterior, resulta indispensable invocar el artículo 372, fracción II de la Ley Electoral, del tenor literal siguiente:

“Artículo 372.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

[...]”.

El referido normativo, establece las atribuciones de la Unidad Técnica para instruir los procedimientos especiales sancionadores, previendo tres supuestos de procedencia, que en el caso que nos ocupa, la fracción II expone que será cuando contravengan las normas sobre propaganda política-electoral.

Asimismo, resulta necesario citar el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Quejas, del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Artículo 59. De la admisión y el emplazamiento

[...]

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.”

Del numeral en cita, se advierte que el análisis de los hechos denunciados deber ser preliminar, y con base en ello, determinar si es que, de manera notoria e indudable existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan constituir o no una violación a la normativa electoral.

En ese cariz, el recurrente manifiesta que le causa agravio que la responsable en el acuerdo de desechamiento transgreda el principio de legalidad, puesto que para desechar la denuncia de mérito, partió de la premisa indebida de que en los hechos no se detectó una violación en materia de propaganda político electoral, pues la supuesta coacción al voto no se actualiza en la conducta denunciada; esto es, no realizó un análisis preliminar de la denuncia, sino que realizó un análisis respecto al fondo del asunto.

En ese contexto, la Unidad Técnica consideró que el procedimiento debía desecharse de plano en atención a que se actualizan la causal prevista en el artículo 375, fracción II de la Ley Electoral, razonando que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, y que no aportó elementos mínimos de prueba que generen indicio de la conducta denunciada, lo cual era su obligación procesal.

Ahora bien, el referido normativo establece, en la fracción en cita, que la denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Cabe señalar que, el supuesto de desechamiento se actualiza cuando de la mera lectura cuidadosa del escrito, se hace patente que, los hechos denunciados, aún de acreditarse, no trastocan la normatividad relativa a la propaganda político-electoral.

Ello, toda vez que el trámite es la etapa del procedimiento en que la causa es preparada para que el órgano resolutor emita la decisión de fondo, por lo que, a lo largo de esta etapa, se integran los elementos necesarios para adoptar la resolución final; por tanto, conforme a la legislación vigente en la materia, corresponde a los órganos competentes del Instituto conducir el trámite en el procedimiento especial sancionador y, si bien en esa fase están facultados para desechar las quejas, esto sólo procede en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja, lo que no se hace patente en la especie.

En este sentido, cobra relevancia lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2009, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO¹⁷”.

En la especie, la autoridad responsable en el proveído combatido, entre otras cosas, indicó lo siguiente:

“... Si bien es cierto, la reunión tuvo verificativo el día primero de mayo de la presente anualidad y a las misma asistieron como invitados –tal y como se desprende de la lectura de los mensajes difundido en esta-, los candidatos denunciados, así como la dirigente de la CATEM, además se puede observar que en la misma, se promovieron las candidaturas de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Candidata la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, Juan Manuel Molina García, Candidato a Diputado por el V Distrito Electoral Local, Juan Melendrez Esponzoa, Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Local, María Luisa Villalobos Ávila, Candidata a Diputada por el III Distrito Electoral Local, Eva Griselda XX Rodríguez, Candidata a Diputada por el IV Distrito Electoral Local, todos postulados por

¹⁷ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, **resultando en proselitismo electoral**, a razón de que es esta, fueron difundidos mensajes por casa uno de los denunciados, **en los cuales se desprende que sí se hizo una invitación al sufragio, -mas no de una manera literal- sin embargo, esto se trató de una petición, no de una obligación o condición impuesta a los agremiados de la CATEM, para emitir el voto a favor de los citados candidatos**, pues la mayoría de los mensajes emitidos tanto por la dirigente y por los multicitados candidatos, ahondaron en temas relativos a problemáticas que enfrentan diversos grupos sindicales adeptos a la citada Confederación.

[...]

Es por lo anterior, **que esta Autoridad considera que, en este caso, no sería aplicable la tesis III/2009 de Sala Superior de rubro: “COACCIÓN AL VOTO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**; porque como se dijo, en el evento llevado a cabo el primero de mayo no quedó demostrada la coacción al voto, porque si bien es cierto, se invitó a los asistentes a acudir a las urnas a emitir su sufragio, de los mensajes emitidos no se desprende que para esto se les haya obligado o impuesto alguna condición por parte de la CATEM, para sufragar en favor de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” o sus candidaturas.

En efecto, de los mensajes compartidos por cada uno de los denunciados, se desprende -mas no de una manera literal- que en ellos se da el llamamiento al voto, sin embargo, como se viene narrando, este llamado no fue de carácter obligatorio, solo se les invitó a participar en las elecciones, por lo que además, del contenido de las pruebas, no se puede advertir algún elemento, frase, o acción que coaccione o presione a las y los trabajadores y agremiados que participaron en dicho evento, porque lo único que se tiene, son las publicaciones del evento celebrado en fecha primero de mayo de la presente anualidad, en la página de la red social denominada Facebook, en las cuales se puede observar a la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, compartiendo mensajes relativo a problemáticas que enfrentan diversos grupos sindicales adeptos a la CATEM, además de que se apreció interactuando con las candidaturas de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, por lo que en consecuencia, se estima que no existió coacción del voto por parte de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México o de los denunciados Marina del Pilar Ávila Olmeda, Candidata la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, Juan Manuel Molina García, Candidato a Diputado por el V Distrito Electoral Local, Juan Melendrez Espinoza, Candidato a Diputado por el I Distrito Electoral Local, María Luisa Villalobos Ávila, Candidata a Diputada por el III Distrito Electoral Local, Eva Griselda XX Rodríguez, Candidata a Diputada por el IV Distrito Electoral Local, todos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, Pedro Miguel Haces Barba, Senador de la República, del LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Patricia Sosa Castellanos, Secretaria de Relaciones Internacionales de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, (CATEM), al participar en el evento

celebrado el día primero de mayo de la presente anualidad en la ciudad de Mexicali, Baja California.

*Hecha esta salvedad, **esta autoridad administrativa electoral no cuenta con los elementos de convicción suficientes para estimar acreditada la existencia de una probable conducta punible a través del procedimiento especial sancionador**; por lo que procede a desechar de plano la queja formulada por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, toda vez que se actualizan las causales de desechamiento contenidas en los artículos 375, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 58, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.”*

De lo transcrito se hace patente, que la Unidad Técnica, realizó afirmaciones que versan sobre el fondo de los hechos denunciados en la queja, **al considerar por una parte que el evento denunciado resultó en proselitismo electoral**, a razón de que, fueron difundidos mensajes por cada uno de los denunciados; **sin embargo, concluye que no constituía una infracción en materia político-electoral toda vez que, aunque se hizo una solicitud al sufragio, -según su apreciación- este no fue de carácter obligatorio**, además calificó de inaplicable la jurisprudencia la tesis III/2009 de Sala Superior de rubro: “COACCIÓN AL VOTO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.¹⁸”

Por tanto, se concluye que le asiste razón al recurrente, en virtud de que tal como lo afirma en su agravio, la Unidad Técnica realizó un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados ponderando los elementos que rodean la conducta denunciada y de la interpretación de las disposiciones que se denunciaron como vulneradas.

Situación que es contraria a derecho, pues la Unidad Técnica carece de facultades para desechar la queja, de conformidad con lo antepuesto, cuando se sustenta en el análisis y valoración de las constancias que integran el expediente e implica pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, aludiendo a cuestiones que ponen fin al procedimiento, pues en dicho estudio y determinación

¹⁸ Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

corresponde exclusivamente a este Tribunal en la sentencia que llegue a dictar en el procedimiento.

De lo antepuesto, se concluye, que lo resuelto por la autoridad responsable constituye una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, ante la indebida fundamentación y motivación del acto materia de impugnación, al desechar la queja mediante consideraciones de fondo.

Ahora bien, contrario a lo que aduce la responsable en su informe circunstanciado, en aras de acreditar los hechos denunciados, en su escrito de queja inicial, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. INSPECCIÓN.- De que se certifique la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.catem.org.mx/>

<http://www.senado.gob.mx/64/senador/1283>

<https://www.catem.org.mx/directorio-comite-ejecutivo-nacional/>

[https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts\[0\]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC)

[L9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC_L9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YTgsJUJnhSJCobKSciK5jy34A)

[MSPGx0La31YTgsJUJnhSJCobKSciK5jy34A](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC_L9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YTgsJUJnhSJCobKSciK5jy34A)

[bUC9rxr3ck0SnCpPKXEVBnnbuMP8Obmjpwce-](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC_L9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YTgsJUJnhSJCobKSciK5jy34A)

[C4HWS2U2Q5cOMoJ0QJKU9T-](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC_L9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YTgsJUJnhSJCobKSciK5jy34A)

[PRbo8yIKseEUnwqgd8B_dREasRZ-tsY4ZjSyk6mi_hyAyr](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC_L9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YTgsJUJnhSJCobKSciK5jy34A)

[BAPTiuGcV291ftqBWgpPK-](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC_L9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YTgsJUJnhSJCobKSciK5jy34A)

[ZVZlaave1AAJxiMFgaUgdQs0RRB4UlaybH2JRFp6XV2RtyTM-](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC_L9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YTgsJUJnhSJCobKSciK5jy34A)

[IXDBAfcB5gSrg-](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC_L9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YTgsJUJnhSJCobKSciK5jy34A)

[aureYQrScMBNNR7JfVNTWmoBh3Zc6EKhrZzWZ0URxAEEC](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC_L9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YTgsJUJnhSJCobKSciK5jy34A)

[2w6Bjdhg7iZ31c&_tn_=-R](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?Xts[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwxFISavCMC_L9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YTgsJUJnhSJCobKSciK5jy34A)

<https://www.facebook.com/wilfridofigueroaelsureno>

<https://www.facebook.com/wilfridofigueroaelsureno/videos/327395961255541/>

<https://www.facebook.com/Juanmelendezoficial/>

[https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts\[0\]=68.ARCFR9d6h3kOKyLlv4Wn0L4MKx_6b](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts[0]=68.ARCFR9d6h3kOKyLlv4Wn0L4MKx_6b)

[wMVyzhcUbEKHRTBqzHRRrQ16zEMGpTNACmcgBB7MFvqdi](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts[0]=68.ARCFR9d6h3kOKyLlv4Wn0L4MKx_6b)

[0zo6PWg8DkIP45VluSRqgIRQcwjsFUifSXn6eCK3IK1aB_bTCu](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts[0]=68.ARCFR9d6h3kOKyLlv4Wn0L4MKx_6b)

[RIndtOD3PxX9XIKO_89UISpWYVVFgF6Jh0fZ0eH1LX48hp97](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts[0]=68.ARCFR9d6h3kOKyLlv4Wn0L4MKx_6b)

[NxpujIRXL4XkACQgQILt—bPpau0hv7-](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts[0]=68.ARCFR9d6h3kOKyLlv4Wn0L4MKx_6b)

[MAONmK_vEKRj4sDuC5yNJBDBCbnvbQ67WdcTYkfbOiVTCn](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts[0]=68.ARCFR9d6h3kOKyLlv4Wn0L4MKx_6b)

[RA-](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts[0]=68.ARCFR9d6h3kOKyLlv4Wn0L4MKx_6b)

[7gzCwotX_3mfA5sifjMDdpY_JT6XC7NIT8z9onvoR3bwtfjbgf5b](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts[0]=68.ARCFR9d6h3kOKyLlv4Wn0L4MKx_6b)

[X-8Yq9w1p0kayr4VmZ0KSviJpP5ykhwVVITaw4w&_tn_=-R](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts[0]=68.ARCFR9d6h3kOKyLlv4Wn0L4MKx_6b)

https://www.facebook.com/evacontigo/?ref=br_tf&epa=SEARCH_BOX

[H_BOX](https://www.facebook.com/evacontigo/?ref=br_tf&epa=SEARCH_BOX)

[https://www.facebook.com/evacontigo/posts/1099518410232852?_xts\[0\]=68.ARA3QtXaZpPbG1IKYa9ES4TSgRR4VvfBi5iHV](https://www.facebook.com/evacontigo/posts/1099518410232852?_xts[0]=68.ARA3QtXaZpPbG1IKYa9ES4TSgRR4VvfBi5iHV)

[QQSsD8435j_NRYm44mfkWqsCZNP9ByRI9pJKuRqllXeXlgsB](https://www.facebook.com/evacontigo/posts/1099518410232852?_xts[0]=68.ARA3QtXaZpPbG1IKYa9ES4TSgRR4VvfBi5iHV)

[3ksd3B3dB5DkfCzZL3xEbKBYd7TMJcB2daqgWisSoxFyJBjDq](https://www.facebook.com/evacontigo/posts/1099518410232852?_xts[0]=68.ARA3QtXaZpPbG1IKYa9ES4TSgRR4VvfBi5iHV)

[v7oVKyEixQVE1baPFaR0Zawdhmk1oIHtR_MD8DQL9LVy8iO1](https://www.facebook.com/evacontigo/posts/1099518410232852?_xts[0]=68.ARA3QtXaZpPbG1IKYa9ES4TSgRR4VvfBi5iHV)

[XwZ3vfqvS5qV7J_D4hFpvWfPUI9P6Yy4X0-ErUtRnN-N9xQ9y8Hz8K9NHqCvzLXvWYe1ptwySF1_fpkKgzqX3g0tHRjUsJUXsPD_gggGQNQSupAD9jbthmuEqxj_Qpw8pqXm5drykuQAuZ AFC4ipapVw4WZDBd8rwFUg&_tn=-R](https://www.facebook.com/soymaryvillalobos/)
[https://www.facebook.com/soymaryvillalobos/](https://www.facebook.com/soymaryvillalobos/photos/a.875540089258301/1708350115977290/?type=3&theater)
<https://www.facebook.com/soymaryvillalobos/photos/a.875540089258301/1708350115977290/?type=3&theater>
<https://www.facebook.com/CATEMBAJACALIFORNIA/>
[https://www.facebook.com/CATEMBAJACALIFORNIA/posts/2443628199022457?_xts__\[0\]=68.ARA7Mn3sH2jm5cblpfXFKf4Af_m5bk9Ej_ZZpWE4QmHM9V9n_hx-ULmN4iwwhohgPcSkq2yhC9nCEa0qcBVWMBOnLP_g8nDrXCQrSq7B7bWGHwdnxi91ZTtg_3nlpD02gvKsnC9KvPYXq4dckkkkia5B-MWsYjZEew5hAz0oImS6qDVPhGFmSbzpqXLcpZ7MQnx5UqyEEJrbI0mkxXnHRL2t4z6x6ZtpeFBU2t9wJ2KyFg54moB4n0nF1ez_Xhp1sU_QsTXuYa4PZ5cR2NZTFKteGBzazrIK08art6MkgWiAT29z1cwrV0DuqajlDyvsPiCLVNqcKlpaKKGKjpYHLL9b0VHdE5MNGnutC9W6vVHmCwqiVWL4Ayvl1j8h16qu9MJ4jk5XO_CgKeF8PkNhwoaOFrqFijfeWKOq4x0FzuAkV4wiSWz5RIJT_xbl_HBKMYXiwizDRvEPYAowCrFHUtnd9BeM61MbDioKtacl_Pg&_tn=-R](https://www.facebook.com/CATEMBAJACALIFORNIA/posts/2443628199022457?_xts__[0]=68.ARA7Mn3sH2jm5cblpfXFKf4Af_m5bk9Ej_ZZpWE4QmHM9V9n_hx-ULmN4iwwhohgPcSkq2yhC9nCEa0qcBVWMBOnLP_g8nDrXCQrSq7B7bWGHwdnxi91ZTtg_3nlpD02gvKsnC9KvPYXq4dckkkkia5B-MWsYjZEew5hAz0oImS6qDVPhGFmSbzpqXLcpZ7MQnx5UqyEEJrbI0mkxXnHRL2t4z6x6ZtpeFBU2t9wJ2KyFg54moB4n0nF1ez_Xhp1sU_QsTXuYa4PZ5cR2NZTFKteGBzazrIK08art6MkgWiAT29z1cwrV0DuqajlDyvsPiCLVNqcKlpaKKGKjpYHLL9b0VHdE5MNGnutC9W6vVHmCwqiVWL4Ayvl1j8h16qu9MJ4jk5XO_CgKeF8PkNhwoaOFrqFijfeWKOq4x0FzuAkV4wiSWz5RIJT_xbl_HBKMYXiwizDRvEPYAowCrFHUtnd9BeM61MbDioKtacl_Pg&_tn=-R)

2.- TÉCNICA.- Consistente en todas y cada una de las placas fotográficas de las imágenes insertadas en la denuncia.

3.- TÉCNICA.- Consistente en un Disco Compacto que dice contiene el video reportaje a que se hace alusión en la queja.

4.- PRESUNCIONAL.- EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Los anteriores medios de prueba los relacionó con todo lo que manifestó en el escrito de queja, con las cuales corresponde al denunciante acreditar el quebrantamiento de la normatividad constitucional y legal en materia electoral por parte de los denunciados.

Lo anterior hace patente que, contradictorio a lo afirmado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, con los citados medios de prueba el denunciante cumplió con la obligación procesal - contenida en la fracción V del numeral 374 de la Ley Electoral-, de acreditar de manera indiciaria los hechos objeto de queja. Es criterio orientador para el caso en estudio, la jurisprudencia 12/2010 sustentada por Sala Superior, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"¹⁹.

¹⁹ Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se precisa que la obligación señalada es relativa a ofrecer los medios de prueba que constituyan los elementos mínimos para constatar, incluso indiciariamente, los hechos denunciados, a efecto de que la Unidad Técnica en ejercicio de la facultad investigadora sustancie el expediente de mérito y, posteriormente este Tribunal analice si las probanzas aportadas por el denunciante, y en su caso, las recabadas por la instructora son las idóneas para acreditar los elementos de tipo de la infracción.

Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2010 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”²⁰

Por consiguiente, toda vez que el denunciante aportó los elementos mínimos de prueba para acreditar la existencia de los hechos denunciados, y que los razonamientos para decretar el desechamiento se sustentan en consideraciones de fondo, es que no se actualiza la causal contenida en la fracción II del artículo 375 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 58, fracción II del Reglamento de Quejas; en consecuencia, es procedente revocar el acuerdo impugnado.

5. Efectos del fallo

En esas condiciones, al estimarse fundados los planteamientos expuestos por el recurrente relativo a que el acuerdo carece de una debida motivación y fundamentación, lo conducente es revocarlo para efecto de que la Unidad Técnica, en ejercicio de sus atribuciones, dé el trámite respectivo en los plazos y términos de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

²⁰ Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

RESUELVE

ÚNICO.- Se revoca el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California materia de este recurso, para los efectos señalados en el último considerando.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**